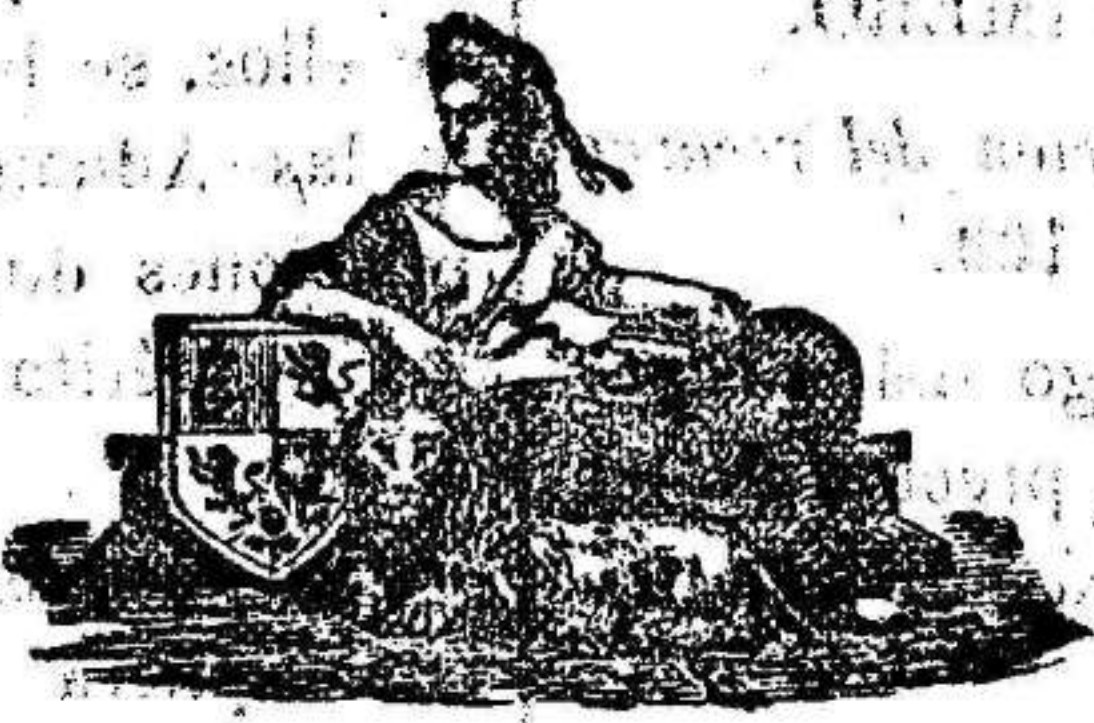


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.**—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

*Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútua.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.*

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:*

Las noticias que durante las últimas veinte y cuatro horas se han recibido de la insurreccion carlista y cantonal son satisfactorias. En Alcoy han sido presos infinidad de criminales que el Gobernador Alicante ha sometido a los Tribunales de justicia este acto ha tranquilizado al vecindario y la poblacion vuelve a tomar su fisonomia habitual. La columna de San Fernando desalojó de la Selva Barcelona a la faccion Baró, haciéndole bastantes bajas y saliendo ileas fuerzas leales. La partida Sabariego a causa de la activa persecucion de que es objeto se ha corrido de la provincia de Badajoz a la de Cáceres. En esta última capital reina gran entusiasmo habiéndose armado al vecindario dispuesto a rechazar cualquier agresion de los carlistas. La partida Lorente que vaga por la provincia de Logroño ha penetrado en algunos pueblos y cometido bastantes exacciones. El Coronel Crotillo ha obtenido una nueva y brillante victoria sobre la faccion Rico y hecho prisionero al cabecilla a 216 individuos de su partida tomándoles dos banderas y otros efectos de guerra y haciéndoles 13 muertos y muchos heridos. En Salamanca reina tranquilidad habiéndose recibido muy mal el manifiesto suscrito por los concejales que a pesar de su incapacidad habian sido elegidos. De Cartagena se tienen muy buenas noticias, pues no solo revelan el propósito de fugarse a

Oran los principales gefes, sino que confirman las graves desidencias entre los elementos civil y militar. En aquella plaza solo quedan 700 presidiarios de los 1620 que habia. En el Fernando el Católico murieron 41.

*Lo que para conocimiento de los habitantes de esta provincia se publica en el Boletín oficial de la misma.*

Palencia 5 de Noviembre de 1873.

—El Gobernador, José de Mendiola-goltia.

(Gaceta núm. 309.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Cuando las Cortes Constituyentes, en uso de su soberania, autorizaron al Gobierno para movilizar los mozos adscritos a la reserva, impusieronle al propio tiempo la honrosísima, bien que difícil tarea de pacificar el país dominando las insurrecciones cantonal y carlista, y devolviendo a los espíritus agitados la tranquilidad y la calma.

No al Poder Ejecutivo, a las Cortes Constituyentes que han de juzgar sus actos corresponderá en su dia establecer comparaciones entre los medios que el Gobierno tuvo a su disposición y el resultado por el empleo de estos medios obtenido. preciso es, no obstante, hacer observar cuánto son menos imponente y cuánto aparecen menos graves el ya casi extinguido movimiento cantonal y la sublevacion carlista, que si en épocas difficilísimas y azarosas para el Gobierno legalmente constituido no consiguió las ventajas que esperaba, ménos habrá de obtenerlas cuando las circunstancias todas le son desfavorables: y es preciso ha-

cerlo observar, porque tales resultados prueban, con la elocuencia incontestable de los hechos, lo que el país puede prometerse de la política de energía y de vigor que impusieron los acontecimientos, y que las Cortes sancionaron.

No basta, sin embargo, que el Gobierno adopte las medidas convenientes para dominar por completo la insurreccion cantonal y carlista; es necesario, es absolutamente necesario que las domine en muy breve espacio de tiempo.

Séverísimos y al par muy justificados cargos podrian hacerse al Poder Ejecutivo si por no emplear todos los recursos que tiene a su alcance se sostuvieran vivos en el país dos alzamientos que, débiles é impotentes para triunfar, serán sin embargo, mientras del todo no se extingan, un peligro permanente, una constante amenaza para la tranquilidad de España. En las naciones, como en el individuo, lo anormal no puede ser duradero sin riesgo inminente de gravísimos males. La continuada excitacion de los ánimos, el desasosiego constante, la agitacion sostenida siempre en espíritus revoltosos por una esperanza a la cual la insurreccion no dominada del todo, dan, aunque remoto, algun fundamento, causas son más que suficientes para producir tristes efectos que el Gobierno debe evitar: que este sagrado compromiso, y el de hallarse apercebido para los peligros posibles de un porvenir, cuyas eventualidades preocupan hoy la atención de Europa, contrajo al aceptar las autorizaciones de la ley de 13 de Setiembre.

Es seguro, por otra parte, que el país, haciendo justicia a las rectas intenciones y a los honrados y dignos propósitos del Gobierno, ha de pres-

tarse patriótica y noblemente a realizar un nuevo y supremo esfuerzo que, sobre prevenir mayores males, pondrá término a esas luchas que nos agobian, nos empobrecen y nos rebajan en el concepto del mundo civilizado.

En vista de tales consideraciones, el Gobierno de la República ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a la autorizacion determinada en el art. 2.º de la ley de 13 de Setiembre del corriente año, se movilizan todos los mozos adscritos a la reserva y no incluidos en los 80.000 movilizados en virtud de la ley del 16 de Agosto.

Art. 2.º Los Ministros de la Gobernacion y de la Guerra quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Madrid cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

(Gaceta núm. 305.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

A fin de evitar la notoria infraccion de ley que muchos Ayuntamientos consuman prescindiendo de formar sus presupuestos anuales, según previene el art. 126 y siguientes de la municipal, así como los perjuicios que en lo sucesivo podria ocasionar esta clase de omisiones a los intereses generales, toda vez que el decreto fecha 2 del corriente hace partícipe al Estado en los ingresos municipales, ha resuelto el Poder Ejecutivo de la República encarecer a V. S. la impres-

cindible necesidad de que por su parte observe con la mayor atención las faltas que en aquel sentido cometan los Ayuntamientos de esa provincia, y obligue á los que en dicho caso se encuentren á cumplir lo que disponen los artículos antes citados de la ley municipal, sin admitir en contrario excusa de ningun género.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### SECRETARIA GENERAL.

A fin de organizar cuanto antes posible el cuerpo de policia gubernativa y judicial creado por decreto de 22 de Octubre último y proveer sus plazas con sujecion á lo que el mismo previene, el señor Ministro de la Gobernacion en uso de sus atribuciones, ha dispuesto que las personas que deseen ingresar en el referido cuerpo eleven sus solicitudes á este centro expresando el destino á que aspiran y acreditando su capacidad en la forma siguiente:

1.º Los aspirantes á las plazas de Delegados acompañarán á la instancia el título de Licenciado en Derecho, ó en su defecto testimonio del mismo, así como también una certificacion de sus méritos y servicios.

2.º Los Secretarios y oficiales de Delegacion presentarán sus hojas de servicio debidamente certificadas.

3.º Del mismo modo justificarán su aptitud los Jefes y oficiales del ejército que soliciten mandar las compañías que se formen, expresando además si gozan haberes pasivos.

Los Escribientes, Ordenanzas y Vigilantes, dirigirán sus instancias al Gobernador de la provincia, probando su aptitud y buena conducta.

Madrid 3 de Noviembre de 1873.—El Secretario general, José M. Celleruelo.

#### (Gaceta núm. 304.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO DEFINITIVO

para la administracion y cobranza del Impuesto transitorio sobre el precio, según Tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los transportes marítimos y terrestres que estableció la Ley del presupuesto de ingresos de 1872-73.

(Continuacion.)

#### Seccion tercera.

LIQUIDACION Y RECAUDACION DEL RE-

CARGO DEL 10 POR 100 Y DERECHO DE REGISTRO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Liquidacion y recaudacion del recargo del 10 por 100.

Art. 26. El recargo del 10 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasaje será satisfecho en metálico.

Art. 27. El recargo del 10 por 100, y el del 5 por 100 en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la empresa conductora, ya sea de ferrocarril ó de cualquier otro medio de locomocion terrestre ó de navegacion.

Quando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas empresas estén en combinacion, percibirá el total del recargo la que expida el billete directo.

Art. 28. Toda fraccion menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de asientos y pasajes se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, satisfaciéndose en aquella moneda, y en su defecto con las antiguas de 25 céntimos de real ó de 8 maravedis.

Art. 29. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo lo satisfarán á la empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardos de su importe para que puedan acreditar el pago.

Art. 30. El recargo del 10 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el Capitan ó consignatario á la Administracion de Aduanas respectiva al despachar de salida los buques.

Art. 31. Para la exaccion del recargo servirá de base una relacion por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitan ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 32. La liquidacion se hará por las Aduanas en las relaciones indicadas, percibiendo en el acto del Capitan ó consignatario el importe del recargo, según se practica respecto al cobro de los derechos de descarga.

Dicha liquidacion se autorizará con las firmas del Oficial del Negociado y del Interventor.

Art. 33. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al Capitan, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

Art. 34. Cuando los buques hagan escala en uno ó más puertos y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y se presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que queda hecho mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, se harán declaraciones duplicadas negativas.

Art. 35. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para un puerto intermedio resolviese continuar su viaje á otro posterior, será comprendido en la relacion correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 36. Las empresas de ferrocarriles y las de los demás medios de locomocion terrestre que devengan el recargo del 10 por 100 entregarán del 10 al 20 de cada mes en la Caja de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniere, con acuerdo de la Direccion general del Tesoro público, á propuesta de la de Contribuciones y Rentas, los productos obtenidos por el recargo en el mes próximo anterior. Las entregas se harán mediante talon de cargo que deben expedir las Administraciones económicas respectivas.

Art. 37. Quedará en beneficio de las empresas de ferro-carriles y de todas las demás de locomocion terrestre y marítima la diferencia de más que pueda resultar entre el recargo total del 10 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó de cada expedicion en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razon de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubiera devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el art. 28.

#### CAPÍTULO II.

Recaudacion del derecho de registro.

Art. 38. El derecho de registro será satisfecho en los sellos especiales talonarios que se creen al efecto.

Art. 39. El Gobierno establecerá en las principales estaciones ó factorías despachos para la expedicion de los sellos mencionados en el artículo anterior. Estos despachos podrán estar á cargo de la empresa de ferro-carril ó cualquiera otra, percibiendo el premio de expedicion que se abona por la de los sellos de comunicaciones.

Art. 40. Los sellos se pegarán á los talones ó resguardos que se expidan, y se inutilizarán en el acto de pagarlos.

Las matrices de los sellos que-

darán en poder de las empresas conductoras, uniéndose á un libro ó cuaderno especial que se habilitará al efecto, y en el cual se anotarán concisamente los transportes á que correspondan.

Art. 41. Cuando por la premura del tiempo ó por cualquier otra causa no fuese posible estampar los sellos en pago del derecho de registro en los talones, resguardos ó facturas, no serán entregadas las mercancías al destinatario hasta tanto que se cumpla aquel requisito en el punto de su destino, uniéndose en el mismo al libro de matrículas correspondientes á los sellos, expresando que se refieren á transporte realizado en vez de á transporte por realizar.

Art. 42. En ningun caso podrán entregarse por las oficinas de Sanidad ni de Marina los talones de que trata el art. 120 de las Ordenanzas de Aduanas mientras no conste el pago del recargo del 10 por 100 y del derecho de registro, á menos que ordene lo contrario la Administracion de Aduanas respectiva cuando el pago total ó parcial del derecho de registro haya de realizarse en distinto punto del de salida.

Art. 43. Cuando los efectos ó mercancías sean transportados en carruajes ó buques de la propiedad de los remitentes, ó por cualquier otra causa no conste el precio del transporte ó flete, se liquidará el derecho de registro, y se exigirán los sellos correspondientes sobre el precio abonado en la cuenta del carruaje ó buque, ó en su defecto sobre el que corresponda según costumbre al peso y clase de mercancías, ó se declare por los agentes de transportes ó corredores de fletamentos.

Art. 44. Las empresas de locomocion terrestre ó marítima entregarán del 5 al 10 de cada mes en la Administracion económica respectiva los libros de matrículas de que habla el artículo 40 correspondientes al mes próximo anterior.

Art. 45. Las mismas empresas centralizarán en su Administracion y tendrán coleccionados por meses, durante un año, á disposicion de la del Estado, todos los talones ó resguardos por transportes sujetos al derecho de registro para que puedan comprobarse con las matrículas y con la documentacion de la empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las empresas disponer la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspeccion.

Seccion cuarta.

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DEL RECARGO DEL 10 POR 100 Y DEL DERECHO DE REGISTRO.

CAPITULO PRIMERO.

Administracion del recargo del 10 por 100 y del derecho del registro.

Art. 46. Las empresas de locomocion terrestre y maritima expresaran en sus libros de contabilidad, con la claridad y distincion convenientes, las cantidades que correspondan a las mismas por sus servicios y las que correspondan al Estado.

Cuidaran asimismo de consignar especificamente las cantidades que recauden por los billetes o pases que faciliten gratis a individuos que no esten exentos del recargo del 10 por 100.

Art. 47. Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministerio de Fomento cerca de las empresas de ferrocarriles inspeccionaran las operaciones de las mismas en interes de las cantidades adeudadas al Estado por los impuestos de que se trata, suministrando a las Administraciones economicas respectivas los antecedentes y datos que esten a su alcance para que puedan hacer efectivo el cobro debido.

Art. 48. Los Administradores economicos, por si o cualquier funcionario por delegacion de los mismos, podran examinar siempre que lo estimen conveniente los libros, registros y demas documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los impuestos sobre los viajes y transportes.

Art. 49. Cuando por resultado del examen y comprobaciones o por los balances trimestrales de las empresas apareciese que ha dejado de percibir el Tesoro el 15 por 100 o mas del producto del recargo del 10 por 100 o del derecho de registro, se exigira de la empresa respectiva el pago de lo que adeude, en metalico si el descubierto fuese del recargo del 10 por 100, y en sellos si procediese del derecho de registro.

Art. 50. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasaran a las Administraciones economicas competentes resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías, visados por los Inspectores y Delegados del Gobierno cuando se trate de empresas en que los hubiese.

Art. 51. Las Administraciones economicas fijaran, en vista de dichos balances y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo

de cada empresa, por el recargo del 10 por 100 y por el derecho de registro; y deduciendo los ingresos mensuales, exigiran el completo pago o les abonaran en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

Art. 52. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el artículo 20, así como tambien el producto correspondiente a cada clase, tanto para la empresa, como para el Estado.

Art. 53. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será compelida al pago por la via administrativa de apremio en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos a favor de la Hacienda pública.

Art. 54. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les será aplicable, y a las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio a que se refiere el artículo anterior.

Art. 55. Cuando las empresas que demoren total o parcialmente la entrega mensual de las cantidades a que tenga derecho el Estado no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspeccion inmediata y directa, se fijaran los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administracion económica.

Art. 56. Las Administraciones economicas de provincia, auxiliadas en cuanto a la cobranza y transportes manifiesta por las Aduanas respectivas, conduciran en primer término y en primera instancia, segun se deduce de los artículos precedentes de la gestion e incidencias de ambos impuestos.

De sus resoluciones podrá apelarse a la Direccion de Contribuciones y Rentas en el término de 15 dias, a contar desde la notificacion de las de dicho centro directivo.

De las de dicho centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, a contar asimismo desde la notificacion, y de las resoluciones ministeriales podrá acudir a la via contencioso-administrativa en el término de seis meses.

Art. 57. No se admitirá la demanda en via contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso o la consignacion de la cantidad a que se refiera la orden ministerial apelada.

Art. 58. Los plazos, las notificaciones y las demás reglas de pro-

cedimiento administrativo, en cuestiones sobre el recargo del 10 por 100 o sobre el derecho de registro, se contarán y se ajustarán a las prescripciones en vigor para los impuestos que dependen de la Direccion de Contribuciones y Rentas.

Art. 59. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más, cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva a tenor de lo prescrito en el art. 51, se llevarán a efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las cantidades procedentes de los demás impuestos a cargo de la Direccion de Contribuciones y Rentas.

Art. 60. Ninguna reclamacion de devolucion de cantidades por ingresos indebidos, correspondiente al recargo del 10 por 100 o al derecho de registro, será admitida administrativamente trascurridos cinco años desde la fecha del ingreso, quedando únicamente a la empresa o interesado el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes como si la reclamacion hubiese sido denegada por el Ministerio.

Este último recurso prescribirá tambien en la época determinada por las disposiciones vigentes.

Art. 61. La Administracion del recargo del 10 por 100 y del derecho de registro se centraliza en la Direccion general de Contribuciones y Rentas, que resolverá por si o someterá al Ministerio de Hacienda las consultas y aclaraciones a que den lugar las prescripciones de este reglamento.

Art. 62. La Direccion general de Contribuciones y Rentas circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestion de los impuestos de que se trata.

Asimismo ordenará la confeccion y la distribucion de los sellos talonarios para la percepcion del derecho de registro.

Art. 63. Al Ministerio de Hacienda corresponde la alta inspeccion y direccion de los impuestos mencionados, la resolucion en tercera instancia administrativa, y la facultad de perdonar las multas en los casos en que proceda.

CAPITULO II.

Contabilidad administrativa del impuesto.

Art. 64. Se llevará cuenta en cada Administracion de Aduanas a la parte del impuesto del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros que las mismas liquidan y recauden. En el cargo de esta cuenta se comprenderán los derechos reconocidos a medida que se liquiden y cobren, y con referencia al importe de las

relaciones duplicadas que deberá entregar en la Aduana respectiva el Capitan o consignatario de cada buque. En la data se abonará el importe de la recaudacion que la Aduana ingrese en la Caja de la Administracion económica de la respectiva provincia.

Art. 65. En igual forma llevará tambien cada Administracion de Aduanas la cuenta correspondiente al impuesto del derecho de registro sobre las tarifas de mercancías con-ducidas por cabotaje.

Art. 66. Las Administraciones principales de Aduanas, y las económicas de Hacienda pública en cuyas capitales no exista oficina principal de dicho ramo, llevarán tambien cuenta en los libros auxiliares de Rentas públicas a los respectivos impuestos, comprendiendo en el cargo los valores que liquiden las Aduanas, y en la data los ingresos que por cuenta de cada impuesto presente en la Caja de la Administracion económica de la provincia, mediante la extension de los oportunos talones de cargo que producirán las correspondientes cartas de pago a favor de las oficinas liquidadoras de aquellos derechos.

Art. 67. Las Administraciones economicas de las provincias, y las de los partidos administrativos, en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial a cada empresa de ferro-carriles, diligencias o transportes por vias férreas o terrestres domiciliadas en su demarcacion. Anotarán en su cargo el importe que liquiden de los derechos de transporte de viajeros y de tarifas de mercancías, distinguiéndolos, así en el haber como en el haber de la cuenta por medio de columnas separadas (destinadas para las cantidades correspondientes a cada impuesto y abonando a estas cuentas el importe de las cantidades que en los 20 primeros dias de cada mes entreguen las empresas en la Caja de la capital de la provincia o partido administrativo).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion Económica Circular núm. 112.

Terminando el dia 15 del corriente la nueva prórroga concedida por el Gobierno de la Republica en decreto de 19 de Octubre anterior, para la incorporacion en caja de los mozos de las reservas de este año, prevengo a los Sres. Ayudantes, para que procedan a procurar poner en conocimiento de mi autoridad cuantas noticias puedan o lleguen a adquirir relativa-

mente al paradero de los mozos que, debiendo cubrir plaza por el cupo de cualquier pueblo de la provincia, no quieren presentarse en caja.

Dispuesto, como me hallo, á hacer caiga todo el peso de la ley sobre los individuos de la reserva que procuren evadir el cumplimiento de su compromiso, no habré de ser menos severo con los Alcaldes que oculten á aquellos ó se retraigan de suministrarme las noticias que posean respecto á la residencia de los citados mozos. Espero, pues, del celo de dichos funcionarios me eviten el pesar de recurrir á medidas extremas, bastando para impedirlo el cumplimiento de lo que en la presente se les ordena.

Palencia 6 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, José de Mendiola.

**Circular núm. 113.**

Sección de Fomento.—Negociado Agricultura.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos de España, ha sido nombrado Visitador auxiliar de ganaderías y cañadas de esta provincia, Don Saturnino Ruiz Manrique, vecino de esta capital.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, presten sus auxilios al expresado D. Saturnino Ruiz Manrique, en cuanto se refiera á la observancia de las leyes é instrucciones de policía pecuaria y percibo de los derechos que por las mismas leyes, pertenecen á la Asociación general de Ganadería.

Palencia 4 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, José de Mendiola.

**ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia**

El día 17 del actual de dos y media á tres de la tarde, se subastará en la Direccion general de Contribuciones y Rentas, el sorteo de papel azul necesario para la Fabrica Nacional del sello para el año de 1874, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la Gaceta de Madrid núm. 305 correspondiente

al día primero del corriente mes.

Lo que de orden de la citada Direccion general se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Palencia 4 de Noviembre de 1873.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

**Loterias.**

La Direccion general de Rentas me dice con fecha 24 de Octubre lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Maria de los Dolores del Valle, hija de D. Ramon, miliciano nacional de Calzada de Calatrava.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 4 de Noviembre de 1873.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

**Comision de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.**

Relacion de las adjudicaciones que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, remite á la Administracion Economica con fecha 31 de Octubre último aprobadas por la Junta Superior de Ventas en sesion del dia anterior, con expresion de los rematantes y cantidad por que se les ha adjudicado.

REMATANTES:	Cantidad por que se adjudicaron.	Pts. Céts.
D. Juan Perez.	1405	
El mismo.	1700	
Juan Perez (por sorteo.)	1420	»
El mismo.	81	»
Juan Herrero.	540	»
Policarpo Nieto.	770	»
Crispin Antolin.	1270	»
Andrés Iglesias.	1180	»
Francisco Colmenero.	510	»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndole que de no verificar el pago del primer plazo dentro de los 15 dias que señala el artículo 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en la forma prevenida en la ley y disposiciones vigentes, debiendo los Sres. Alcaldes hacerlo así saber á los expresados rematantes.

Palencia 4 de Noviembre de 1873.

1873.—El Comisionado de Propiedades, Elias Heredia.

**EDICTOS.**

D. Juan Ordoñez y Moral, Teniente Coronel graduado, Capitan del Batallon de Voluntarios de la República de Palencia, núm. 44 y Fiscal militar de esta plaza.

Por este mi tercer edicto y término de diez dias que deben contarse desde su insercion en el en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á D. Pedro Arce, Gefe de una partida carlista de once individuos montados y armados cuyos nombres y señas se ignoran, que en el dia tres de Mayo último penetró en el pueblo de Verzosilla de esta provincia, exigiendo al Alcalde del mismo seiscientos setenta y seis pesetas por cuenta del cupo de contribucion, para que dentro de dicho término se presente en esta Fiscalia sita en la calle Mayor número 103, 2.º, á prestar indagatoria en la causa que se sigue contra los mismos individuos por este delito y rebelion en sentido carlista, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Ordoñez.—Por su mandado, Baldomero González.

Don Juan Ordoñez y Moral, Teniente Coronel, graduado Capitan del Batallon de Reserva de Palencia n.º 44, y fiscal militar de esta plaza.

Por este mi segundo edicto y término de veinte dias, que deberán contarse desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á los titulados carlistas Pedro, cuyo apellido se ignora, vecino de Cantoral y Felipe Gonzalez Sobrado, de la villa de Renedo de Valdavia de esta provincia, los cuales se presentaron en este último punto el treinta y uno de Agosto último, exigiendo á diferentes vecinos de dicho Valdavia la cantidad de dos mil reales, y en dias anteriores de pan, carne y vino, y cometiendo otros excesos con dicho carácter de carlistas, para que dentro de dicho término se presenten en esta fiscalia sita en la calle Mayor n.º 103, 2.º, á prestar indagatoria en la causa que se les sigue por los enunciados excesos y rebelion en sentido carlista, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Ordoñez.—Por su mandado, Manuel Bernardez.

D. Juan Ordoñez y Moral, Teniente Coronel graduado, Capitan del Batallon Voluntarios de la República de Palencia, núm. 44, y Juez fiscal militar de esta plaza.

Por este mi tercer edicto y término de diez dias que deberán contarse desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á Saturnino Salvador y Carlos Tejedor, titulados carlistas, los cuales penetraron en el pueblo de Dehesa de Montejo en esta provincia, el dia veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, llevándose los fondos de la contribucion que se estaba verificando en dicho dia, para que dentro del referido término se presenten en esta fiscalia, sita en la calle Mayor núm. 103, 2.º, á prestar indagatoria en la causa que se sigue contra los mismos individuos por este delito y rebelion en sentido carlista, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palencia 3 de Noviembre de 1873.—Juan Ordoñez.—Por su mandado, Manuel Bernardez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En la fábrica Calahorra, jurisdiccion de la villa de Rivas, provincia de Palencia, se venden chopos, de varios tamaños, propios para construccion, á precios convencionales. Las personas que deseen su adquisicion, pueden dirigirse al encargado de dicha fábrica, D. Victor Suero.

57. 4-20.

**AMA CRIA.**

Se necesita una soltera, Darán razon en la calle Mayor principal, número 182, casa de D. Manuel Obejero, comadron de la ciudad.

**ENCUADERNACIONES.**

Se hacen en la imprenta de Peralta y Menendez, á precios reducidos y con la mayor prontitud.

Imp. de Peralta y Menendez.